AÑO DE 1853. Jueves 5 de mayo. NÚMERO 54.

BOLETIN  OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 363.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Siendo varios los Alcaldes de la provincia que aun no han cumplido con el deber que les impone el artículo 111 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, que previene remitan las cuentas de gastos municipales á la aprobacion de este Gobierno en el mes de marzo siguiente al año á que las mismas correspondan; he dispuesto encargar á todos los que se hallan en descubierto de las respectivas al año pasado de 1852, las dirijan á este Gobierno, precisamente en el término de quince dias, á contar desde la fecha de esta circular; en inteligencia que transcurrido este plazo, que por benignidad se les concede, se tomarán contra los morosos las providencias á que hubiere lugar, hasta conseguir que cumplan con uno de los deberes mas principales de la administracion. Orense 2 de mayo de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 364.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados en la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que espresa el artículo 6.º, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertas, y á las rentas de Aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participacion que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá exclusivamente entre los empleados de la Administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la Administracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la Administracion provincial de todos los ramos expresados en el art. 1.º

Art. 5.º La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opcion á la distribucion son en la Administracion central el Ministro de Hacienda y los Directores generales, Subdirectores y Gefes de negociado de las Direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos expresados: en la provincial los Gobernadores, los Administradores, Inspectores y Oficiales de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas; los Administradores, Contadores, Vistas, Auxiliares de Vistas y Alcaides de las Aduanas; los Visitadores, Fieles é Interventores de los derechos de puertas; los Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las fábricas de tabacos, y los Administradores, Oficiales, Inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.° La participacion declarada á los empleados de la Administracion principiará á contarse desde 1.° de junio próximo.

Art. 8.° La liquidacion de los rendimientos de las rentas y ramos precitados, se practicará anualmente por la Direccion general de Contabilidad, y para deducir el importe de la participacion no se considerará la suma de los valores contraidos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.° La distribucion del importe de la participacion se hará todos los años, luego que la liquidacion se hubiere practicado por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecucion del mismo se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á 22 de abril de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Número 365.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Un sentimiento de delicadeza, y el deseo que jamás se atribuya á interes personal mio lo que en cumplimiento de mis deberes y solo por bien del Estado crea conveniente proponer á la alta aprobacion de V. M., me obligan á suplicar respetuosamente á V. M. se digne admitir la renuncia que hago en favor del Tesoro público de la participacion que con arreglo al Real decreto que V. M. se ha servido expedir en este dia, pudiera corresponderme en el aumento que durante el periodo de mi administracion tuvieren las rentas públicas.

Madrid 22 de abril de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los plausibles motivos que el Ministro de Hacienda tiene y me ha espuesto para renunciar en favor del Tesoro la participacion que pueda corresponderle, segun mi Real decreto de este dia, en el aumento que se obtenga en las rentas públicas durante el período de su administracion, vengo en admitirle la misma renuncia, quedando muy satisfecha de esta prueba de su desprendimiento.

Dado en Palacio á 22 de abril de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

(*Gaceta de Madrid del 29 de abril n.° 119.*)

Número 366.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de marzo último me remite para los efectos del art. 128 del reglamento, el anuncio siguiente.

Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Anuncio.—Se halla vacante en la escuela de medicina de segunda clase de la Universidad de Granada, la cátedra de Patológia y Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandada sacar á público concurso por Real orden de 6 del corriente.

Para ser admitido á la oposicion de la referida cátedra, se necesita:

1.° Ser español.
2.° La edad de 24 años cumplidos.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.° de la seccion 5.ª del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852.

Los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes acompañadas de sus títulos y documentos y relacion de méritos y servicios, y firmarán el pliego de oposicion que se abrirá al efecto. Dichas instancias han de quedar entregadas antes del dia 29 de mayo próximo; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 29 de marzo de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

El título 2.° de la seccion 5.ª del reglamento de estudios que se cita en el anterior anuncio, dice lo siguiente:

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 127. Para hacer oposicion á cátedras de facultad, es necesario tener los cuatro primeros requisitos del art. 113 del Plan de estudios. Para hacerla á las de Instituto, los tres primeros requisitos del art. 119 del Plan; y además para los de los tres años de estudios elementales de filosofía, el grado de Licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad, de lenguas sabias haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anteriormente.

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la Subsecretaría de Gracia y Justicia, en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias y por edictos, que se fijarán en las Universidades, llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso, presentarán en la Subsecretaría, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios: la Subsecretaría remitirá estos documentos al Presidente del Tribunal, apenas espire el término designado.

Art. 130. Los Jueces del concurso serán nueve, nombrados por el Gobierno á propuesta de la Subsecretaría entre Catedráticos y personas de graduacion académica de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposicion sea válida en los casos en que despues de

comenzadas las oposiciones se imposibilitaren algunos de los Jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaren el Tribunal.

Los Catedráticos no podrán escusarse del cargo de Jueces, sino por justa causa aprobada por el Gobierno.

Art. 131. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno: éste comunicará al Rector de la Universidad de Madrid la eleccion de Presidente y de Jueces para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el dia que el Presidente señale. El mas jóven de los Jueces nombrados hará de Secretario del Tribunal.

Art. 132. Antes que llegue el dia señalado para comenzar la oposicion, prévio aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubieren presentado con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el Plan de estudios: en el caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 133. Cuatro son por regla general los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre todas las materias que comprenda la facultad ó la seccion filosófica respectiva, dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del concurso en número de ciento. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas si fuere necesario para completar el tiempo, y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las cátedras de estudios elementales de filosofía y de lenguas no habrá este ejercicio.

El orden para entrar los opositores al examen será el de la antiguedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un examen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior será el segundo ejercicio con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposicion. Si la oposicion fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latinidad y humanidades ó de lenguas sábias, destinándose la última media hora á la traduccion y análisis de dos trozos de autores clásicos de los idiomas respectivos sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las páginas que al efecto designen los Jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse y facilitándoles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra, los Jueces del concurso eligirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzgue mas acreedores á continuar la oposicion; los demás no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los Jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, segun el órden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrase uno, se unirá este á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no escederá de tres cuartos de hora escrito en latin; cuando la oposicion sea para cátedra de Derecho Romano, Cánones ó lengua y literatura latinas, y en castellano para los demás casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinticuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del dia inmediato, entreguen todos al Presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió, y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que uno solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traduccion y análisis igual al prefijado en el art. 120, cuya duracion será de veinte minutos, pudiendo hacer tambien los contrincantes, si asi lo estiman, observaciones: pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora tal como lo daria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que eligirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto, los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público, y concluida la leccion que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 139. Si la leccion exigiere esperimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de veinticuatro horas. En seguida se le incomunicará suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva deberá hacerse al tiempo de dar la leccion una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion necesaria para la leccion, egecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica, como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que creyese necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término; concluida la cual, hará sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y re-

flexiones tenga por convenientes sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á éste despues las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense habrá un quinto ejercicio, que tendrá lugar en la forma siguiente:

El Tribunal con antelacion escogerá veinte expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno despues que se le hayan mostrado las carpetas de los expedientes y se dará conocimiento en el acto á los coopositores de la misma trinca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio si los tuviere; direccion que debió dársele y demas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina, harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante, y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, esponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este quinto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, elegiendo una de éstas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedras de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, explicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un quinto ejercicio que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos preparando los que les señalaren los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios, los jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo; y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor, se hará igualmente la pregunta de si ha ó no lugar á proponerle para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se espresarán los votos que hubiere tenido cada opositor, pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El Presidente del Tribunal elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta, acompañando el expediente sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion, tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demas extremos favorables que resulten del expediente.

Art. 149. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento oirá al Real Consejo de Instruccion pública, para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el Gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al Rector del distrito á que corresponda la vacante, para que proponga el Presidente y los jueces que han de componer el Tribunal, que deberán ser cinco. El Gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del Rector, que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entretanto pasar á los ejercicios de otra trinca si la hubiere.

Santiago 8 de abril de 1853.—El Vice-Rector, *Fernando Rosende y Cancela.*

HABILITACION DE RETIRADOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, y mas individuos de tropa retirados en esta provincia concurrirán por sí ó por medio de apoderado á percibir la paga de abril del corriente año que he recibido en este dia. Orense 3 de mayo de 1853.— *Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.